

Corte Suprema, 03 de septiembre de 2012

M.C.S.G. con C.F.A..

Rol N°	3289-2012
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Ministros	Ministros: Patricio Valdés; Pedro Pierry; Gabriela Perez; Rosa Egnem; Juan Fuentes. Abogado integrante: Ricardo Peralta
Voces	Demanda – Bien familiar – Declaración – Orden público
Normativa relevante	Artículos 32, 66 n°4 Ley 19.968; Artículos 19 a 24, 141, 146 Código Civil; Artículos 764 y ss Código de Procedimiento Civil

Resumen

M.C.S.G. interpone demanda de declaración de bien familiar ante el tercer juzgado de familia de Santiago, el cual acogió la acción por sentencia del 05 de julio de 2011 y procedió a ordenar su inscripción en el registro del conservador de bienes raíces el año 2010.

El demandado, C.F.A. se alzó, interponiendo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que confirmó el fallo del tribunal de familia por sentencia de 12 de marzo de 2012.

Finalmente, el demandado deduce recurso de casación en el fondo con el objeto de invalidar y dictar una sentencia de reemplazo desestimando la declaración de bien familiar. La Corte Suprema rechaza dicho recurso, estimando que las alegaciones del demandado se orientan a modificar antecedentes fácticos establecidos por los jueces de las instancias anteriores, lo que no corresponde revisar por la corte a menos que se relaciones con transgresiones de las normas de la sana crítica, lo que no se denunció y tampoco se advirtió en el estudio de los antecedentes. Además, determina que la interpretación realizada por los jueces de fondo se ajusta a su sentido y alcance, este es, que el bien inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia y los muebles que lo guarnecen pueden ser declarados bienes familiares, además de los derechos o acciones en sociedades propietarias del inmueble que sirve de residencia principal a la familia, lo que apoyan con doctrina e historia de la ley.

Hechos

SEGUNDO: Que se han establecido como hechos, en lo pertinente, en la sentencia atacada, los siguientes:

- a) don Carlos Humberto Fernández Avendaño y doña María Cecilia Segura González, contrajeron matrimonio el 15 de febrero de 1973, bajo régimen de sociedad conyugal, el que fue sustituido por el de separación total de bienes;
- b) fruto de dicho matrimonio nacieron dos hijas, el 24 de septiembre de 1974 y el 3 de agosto de 1977;

c) ambas partes son dueñas en partes iguales de la casa N°226 con acceso común por Avenida Paseo Los Bravos N°4.500 del Condominio Los Bravos, Segunda Etapa, comuna de Lo Barnechea;

d) el demandado, según certificado de residencia de Carabineros, tiene su actual residencia en dicho lugar;

e) dicho inmueble constituye la residencia de la familia Fernández Segura;

Cuestión jurídica

PRIMERO: Que el recurrente denuncia bajo un primer capítulo la vulneración del artículo 32, en relación con el 66 N°4, ambos de la Ley N°19.968, argumentando al respecto, que los jueces del fondo no han respetado las normas sobre valoración de la prueba, al concluir que se configuran los presupuestos legales para declarar un bien como familiar, pues en la especie dichos requisitos no se cumplen ya que ambos cónyuges son propietarios del inmueble y éste, no constituye la residencia principal de la familia, no dando suficiente razón de cómo arriban al establecimiento de los hechos en este sentido.

En un segundo acápite se invoca la conculcación del artículo 141 del mismo Código, en relación con los artículos 582, 588, 700 incisos 1° y 3°, 1793 y 1801 del Código Civil, pues para declarar un bien como familiar la ley exige que éste sea de propiedad de cualesquiera de los cónyuges, pero no procede cuando se trata de una copropiedad o comunidad entre éstos, como sucede en la especie desde que se trata de bienes propios, no siendo posible que se limiten las facultades del otro comunero. Además, sostiene que no puede entenderse que el inmueble en disputa constituya la residencia principal de la familia, cuando éste ya no es tal, porque los hijos no viven allí y solamente es la cónyuge la que sigue habitando en dicho bien.

Decisión

CUARTO: Que como puede apreciarse el recurso en estudio -en lo concerniente al primer capítulo de errores de derecho- contraría los hechos establecidos en la sentencia que se revisa, instando por su modificación, pues se sustenta en la premisa que el demandado no vive en el inmueble de que se trata, cuestión diametralmente distinta a la que los sentenciadores concluyeron. En estas condiciones, la confrontación de los hechos con las alegaciones vertidas en el recurso examinado, permiten advertir que se produce entre ellos una colisión insalvable. En efecto, los jueces del grado en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia como lo es la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos, asentaron los presupuestos fácticos indicados en el motivo segundo y conforme a éstos concluyeron que el inmueble constituye la residencia principal de la familia.

QUINTO: Que, en estas condiciones, aparece que las argumentaciones de la recurrente, están orientadas, en definitiva, a modificar los antecedentes fácticos establecidos por los jueces del grado, cuestión que no es posible realizar por este medio, a menos que los jueces hubieran quebrantado las normas de la sana crítica, situación que no ha sido debidamente denunciada en el libelo (...).

SÉPTIMO: Que al relacionar las disposiciones antes referidas, se concluye que los bienes que pueden ser declarados familiares corresponden al inmueble que sirve de residencia principal de la familia, los muebles que la guarnecen y los derechos o acciones en sociedades propietarias

del inmueble que sirve de residencia principal de la familia. El instituto en estudio exige, además, que el inmueble sirva de residencia principal de la familia y que éste sea de propiedad de cualquiera de los cónyuges. A este respecto, cabe destacar que la ley no efectúa distingo alguno y siguiendo dicha directriz deberían entenderse comprendidos en dicha hipótesis tanto los que pertenecen a cualquiera de los cónyuges o ser comunes de éstos, tal como lo concluyen también autores como Gian Franco Rosso Elorriaga (“Régimen Jurídico de los Bienes Familiares”, Metropolitana Ediciones, 1998, pág 99), René Ramos Pazos, (“Derecho de Familia”, Editorial Jurídica, Tomo I, pág 361), Pablo Rodríguez Grez, (“Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica, 1996, pág 286) y Claudia Schmidt Hott, (“Instituciones de Derecho de Familia”, Lexis Nexis , 2004, pág 231).

OCTAVO: Que tal conclusión, se ve corroborada con la redacción del original del artículo 141, que se aprobó con la dictación de la Ley N°19.535, publicada en el Diario Oficial, el 23 de septiembre de 1994, con el siguiente texto: “El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares...” Si bien dicha redacción resultó modificada en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1995, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, al establecer en el mismo articulado que : “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares...”; tal divergencia en los textos no varía la situación, pues la expresión que se utiliza en este último texto legal, “...inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges...”, resulta comprensiva de las dos hipótesis en discusión, esto es, tanto de aquella en que el bien materia de la afectación es de dominio exclusivo de una de las partes o de ambas, no existiendo razones que justifiquen una determinación en el sentido contrario, esto es, restringiendo la aplicación de la institución de los bienes familiares únicamente a los casos de dominio o propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, la que resultaría por lo demás ajena a la finalidad de protección y de amparo del hogar de la familia, en caso de conflictos dentro de ella.

NOVENO: Que por lo antes reflexionado, se concluye que los jueces del fondo no han incurrido en los yerros denunciados, desde que la interpretación y aplicación que han realizado de las normas que regulan el instituto de la declaración de bien familiar, se ajusta a su correcto sentido y alcance, reconociendo la finalidad y objetivos del instituto en estudio y conforme a los presupuestos fácticos asentados.